

Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL PLAN DE ESTUDIOS

DECRETADO POR S. M. EN 17 DE SETIEMBRE ULTIMO (1).

Art. 246. Durante las vacaciones, concluidos los exámenes y conferidos los grados, podrán los catedráticos ausentarse del establecimiento á que pertenecen, dando conocimiento al gefe del mismo del punto adonde se trasladen, y debiendo presentarse oportunamente para los exámenes extraordinarios.

Art. 247. Cuando sin la competente licencia falte un profesor dos meses á su cátedra, se entenderá haber renunciado su plaza, la cual se dará por vacante, avisándolo inmediatamente al gobierno el gefe del establecimiento.

Art. 248. Ningun catedrático podrá alterar el orden de asignaturas ni suprimir ninguna de las que comprende el curso que debe explicar.

Art. 249. No consentirán los catedráticos, bajo pretesto alguno, que sus alumnos dejen de

concurrir á las lecciones de curso, á no ser por causa de enfermedad manifestada del modo que se dirá en su lugar respectivo. La tolerancia del profesor en este punto será castigada con la suspension de empleo y sueldo por un año; y la reincidencia llevará consigo la separacion del catedrático, previo expediente gubernativo.

Art. 250. Ningun catedrático de establecimiento público podrá tener en su casa ó fuera de ella, por sí ni por persona de su familia, clase de repaso de las mismas asignaturas que desempeñe en la cátedra pública. El que contraviere á esta disposicion será destituido de su cátedra, previo expediente gubernativo; y el rector, decano ó director que lo consintieren incurrirán en la misma pena.

Art. 251. Tampoco podrá ningun catedrático de establecimiento público, que enseñe al mismo tiempo en colegio privado, ser juez en los exámenes de aquellos alumnos que procedan de dicho colegio, ni aun estar presente á ellos.

SECCION QUINTA.

De los alumnos.

TITULO PRIMERO.

DE LAS CUALIDADES QUE HAN DE TENER LOS ALUMNOS PARA SER ADMITIDOS A MATRICULA.

Art. 252. No ingresará en primer año de fi-

(1) Véanse nuestros números 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2378, 2379, 2380 y 2381.

losa elemental, para ganar curso académico, ningun alumno que no haya hecho los estudios prevenidos en el art. 4.º del plan de instruccion primaria, debiendo, para acreditarlo, sufrir el correspondiente exámen ante los catedráticos del instituto ó facultad.

Art. 253. Tampoco será admitido á los estudios de ~~ampliacion~~ para cualquiera facultad mayor el que no estuviere graduado de bachiller en filosofía.

Art. 254. Cualquiera podrá matricularse libremente en la asignatura que mejor le parezca sin sujetarse al orden de cursos que el plan de estudios establece, y obtener, previo exámen, certificacion de asistencia y aprovechamiento; pero esta circunstancia se expresará en dicha certificacion, que no tendrá efecto alguno académico, escepto en la facultad de filosofía, del modo que se dirá mas abajo.

Art. 255. Los jóvenes que, habiendo cursado en pais extranjero, quisieren continuar sus estudios en cualquiera de los establecimientos públicos de España, habrán de presentar las certificaciones correspondientes de tener ganado curso, y no simplemente de haber sido matriculados. Dichas certificaciones deberán estar autorizadas por los gefes de los establecimientos de donde procedan, y legalizadas por el cónsul español mas inmediato.

Art. 256. En vista de las asignaturas hechas en pais extranjero, se formará de ellas el curso ó cursos á que correspondan en España, conforme al plan de estudios; y en su consecuencia, los referidos alumnos quedarán obligados á estudiar las asignaturas que les falten para completar curso académico, sin cuyo requisito no podrán ingresar en la matrícula del siguiente. Tampoco podrán incorporar el grado académico que hubieren recibido en pais extranjero sin completar los estudios prevenidos para igual grado en España.

Art. 257. Lo mismo se observará respecto de cualquier alumno que, habiendo estudiado asignaturas sueltas correspondientes á la facultad de filosofía en establecimientos públicos ó privados del reino con objeto especial, solicitare el abono de dichos estudios como cursos académicos.

Art. 258. Los alumnos de instituto pagarán por derechos de matrícula y prueba de curso 160 rs. vn., y 220 los de facultad mayor y estudios superiores.

Este pago se hará en dos plazos; el uno con

antelacion á la inscripcion en la matrícula, y el otro en el último tercio del curso. No serán admitidos á exámen, bajo ningun pretesto, los que no hubieren satisfecho el segundo plazo, sea cual fuere la causa que motivare esta omision.

Art. 259. Serán admitidos gratuitamente á matrícula en los establecimientos públicos de enseñanza los alumnos que reunan las cualidades siguientes:

1.ª Ser absolutamente pobres, lo cual acreditarán con informacion de la autoridad local, cura párroco y dos vecinos del pueblo ó parroquia de su residencia.

2.ª Haber obtenido la nota de sobresaliente en los exámenes del curso anterior. Si la matrícula fuere para primer año de filosofía, la expresada nota deberá referirse al exámen que el alumno habrá de sufrir al ingresar en la matrícula.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS MATRICULAS.

Art. 260. El dia de apertura de la matrícula en los institutos de segunda enseñanza se anunciará con un mes de anticipacion por medio del Boletin oficial de la provincia. Los alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio en las casas consistoriales para que llegue á noticia de todos.

Art. 261. Asimismo, y con igual anticipacion, anunciarán los rectores de las universidades la apertura del curso en ellas por medio de los Boletines oficiales de las provincias que abraza su respectivo distrito, repitiéndose el anuncio en los pueblos del modo que indica el artículo anterior.

Art. 262. Estará abierta la matrícula en todos los establecimientos públicos del reino con 15 dias de anticipacion al señalado para dar principio al curso.

Los alumnos que en este tiempo no se presenten no serán admitidos á ella.

Art. 263. Los rectores y directores de instituto podrán ampliar el término de la matrícula por solos 15 dias mas para aquellos alumnos que, puestos en camino oportunamente, hubieren sufrido algun comtratiempo inevitable; pero en este caso habrán de acreditar los interesados, por medio de las autoridades del tránsito, la certeza del hecho, para que en su vista, y teniendo en cuenta la fecha del pasaporte, pueda el rector ó director resolver sobre la admision en matrícula.

El mismo plazo se concederá à los que estuvieren enfermos, acreditándolo por medio de certificación de facultativo, que los padres ó encargados de los alumnos presentarán ó remitirán al gefe de la escuela antes de principiarse el curso.

Art. 264. Los alumnos que por primera vez ingresen en la matrícula de filosofía, habrán de presentarse à inscribirse en ella en los ocho primeros dias del plazo señalado à los demas escolares para sufrir el exàmen de que trata el artículo 252.

Art. 265. La matrícula será personal. Nadie podrá, à título de pariente ó encargado, presentarse à inscribir en ella à ningun cursante.

Art. 266. Durante el plazo señalado para la inscripcion en matrícula, permanecerà esta abierta desde las ocho de la mañana hasta las nueve de la noche, esceptuando tres horas en el discurso del dia. El gefe del establecimiento dispondrà el modo con que ha de hacer este servicio la secretaria.

Art. 267. La matrícula se verificarà por medio de una papeleta que el alumno presentará al secretario, y en la cual se espresará su nombre en los apellidos paterno y materno, edad, pueblo de su naturaleza, provincia y diócesis à que pertenece, señas de la habitacion y nombre de su padre ó de la persona à quien està encargado; y además el año en que pretende matricularse. Esta papeleta deberá estar firmada de puño y letra del cursante, como igualmente del padre, tutor ó encargado. Si el cursante fuere mayor de edad, bastarán su firma y las señas de su casa.

El secretario darà al cursante otra papeleta por la que conste hallarse matriculado.

Art. 268. Las papeletas de que trata el artículo anterior se conservarán legajadas por cursos y orden alfabético, y servirán para identificar la persona del cursante en caso de duda del gefe del establecimiento ó catedrático respectivo.

Art. 269. Desde el segundo año inclusive de filosofía en adelante no será admitido à matrícula, ni aun con protesta ningun alumno que no haya probado el curso anterior.

Art. 270. En las universidades donde las diferentes facultades esten en distintos locales, y à distancia unas de otras, se dividirá la secretaria para el efecto de la matrícula en las secciones necesarias, al frente de las cuales se pondrá el secretario de la respectiva facultad: pero las

papeletas se remitirán diariamente al secretario general.

Art. 271. Concluida la matrícula, el secretario general remitirá al decano de cada facultad una nota de todos los matriculados en ella, distribuidos en sus respectivas asignaturas, y con espresion del nombre, apellido, edad, y habitacion del cursante, y el nombre del padre, tutor ó encargado: los decanos entregarán à cada profesor copia de la parte que à cada uno corresponda.

Art. 262. Los directores de colegios particulares admitirán à matrícula de filosofía à sus alumnos bajo las mismas formalidades prescritas para los establecimientos públicos.

Art. 273. A los dos dias de cerrada la matrícula, remitirán los directores copia de ella al establecimiento en que se halle incorporado el colegio, acompañando el importe de los derechos correspondientes, que serán la mitad de los que satisfacen los alumnos de instituto público. Hecho esto, no se incluirà ya en la matrícula à ningun escolar à título de olvido del director. Aun cuando no hubiere ningun alumno matriculado para filosofía en el colegio, darà tambien parte de ello el director al mismo establecimiento en el término señalado.

(Se continuará.)

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion de la península en real orden de 28 de enero último me dice lo que sigue:

“Excmo. Sr.: Los artículos 107 y 108 de la ley de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos de 8 de enero de 1845 y el art. 111 del reglamento aprobado por S. M. para la ejecucion de la misma ley, establecen la época en que los alcaldes y depositarios han de presentar sus cuentas del año anterior; pero los formularios que hasta ahora han regido para su ordenacion, circulados por las suprimidas oficinas generales de propios en 15 de enero de 1831, ni estan en armonía con el adoptado últimamente para los presupuestos municipales, ni son compatibles con el sistema que se acaba de plantear. Por esta razon S. M. que conoce la necesidad de que dichas cuentas se redacten por un método sencillo y claro, à la par que uniforme, para facilitar el exàmen que respectivamente han de hacer de ellas el gobierno y los consejos provinciales, y

asegurar por medio de una fiscalización rápida y oportuna la buena administración de los fondos municipales, se ha servido mandar que, sin perjuicio de acomodar à los nuevos formularios las cuentas del año próximo pasado, en cuanto sea posible, se observen en el corriente las reglas que prescribe la adjunta instrucción, adoptando V. E. las disposiciones oportunas para que los ayuntamientos de los pueblos de corto vecindario que no reúnan los elementos precisos para observar estrictamente algunas de las formalidades prescritas en dicha instrucción, se arreglen à ella sin embargo en cuanto puedan y muy particularmente en la redacción de las cuentas generales y relaciones de los números del 1 al 8, del 12 al 14 y del 18 al 23.

De real orden lo comunico à V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes; à cuyo fin se dirigirán à V. E. por separado el número de ejemplares de la mencionada instrucción para que los distribuya à los ayuntamientos de esa provincia."

Lo que comunico à los alcaldes y ayuntamientos para que respectivamente cumplan cuanto à cada uno le corresponda de lo prevenido en la preinserta real orden y modelo que en la misma se cita, del cual se ha remitido à los primeros por este gobierno político un ejemplar debiendo sujetar à él en cuanto sea posible la redacción de las cuentas del alcalde y depositario, correspondientes al año último, y remitiendo los dos ejemplares de cada una de ellos à este gobierno político en la época que el reglamento previene para los efectos que el mismo y la ley determinan despues de haber cumplido las demás formalidades que tanto en el uno como en la otra están prevenidas. Madrid 14 de febrero de 1846.=*Fermin Arteta.*

Los ayuntamientos de los pueblos que à continuación se espresan son en deber por suscripción al Boletín oficial en el año próximo pasado las cantidades de que respectivamente se hace mención, y como à pesar de mis circulares de 10 de diciembre y 6 de enero últimos, no hayan procedido à su pago, les prevengo que si en el término de seis días precisos, que por equidad les señalo, no satisfacen en la redacción, calle de Capellanes, núm. 10, cuarto bajo, sus respectivos descubiertos, se les exigirá por vía de multa igual cantidad al débito.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.

<u>Pueblos.</u>	<u>Rs. vn.</u>
Alameda del Valle, por el año.	120
Carabanchel alto, por tres meses.	30
Chozas de la Sierra, por seis id.	60
Colmenar Viejo, por tres id.	30
Fresnedillas, por tres id.	30
Fuencarral, por un año.	120
Gargantilla, por tres meses.	30
Navalafuente, por un año.	120
Navarredonda, por id.	120
Pinilla de Buitrago, por tres meses.	30
Serranillos, por seis id.	60
Valdemorillo, por tres id.	30
Veilla de San Antonio, por el año.	120

Madrid 16 de febrero de 1846.=*Fermin Arteta.*

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional del Berrueco invita por última vez à los hacendados forasteros que posean fincas, censos, foros ù otra cualquiera carga imponible sobre bienes inmuebles, presenten relaciones juradas y por duplicado de las fincas que posean en el término jurisdiccional de dicha villa y en el preciso de seis días, contados desde la publicación de este anuncio; en inteligencia que de no verificarlo incurrirán en las penas marcadas en la ley contra los morosos.

Se halla vacante la secretaría del ayuntamiento de Estremera, partido de Chinchon, dotada en 2200 rs. anuales pagados de los fondos de propios: los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de dicha corporación francas de porte en el término de un mes à contar desde la inserción del presente anuncio.

MERCADO.

Madrid 18 de febrero.

Trigo de 26 à 34 rs. fanega.
Cebada de 16 à 17 id. id.
Algarrobas de 22 1/2 à 23 id. id.
Aceite de 50 à 52 rs. arroba.
Id. filtrado à 56 id. id.